



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

Dictamen ficto en el referéndum constitucional

Luis Andrés Barrionuevo Rodríguez

Quito, noviembre de 2022

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción..... | 1 |
| 1 Mecanismos de modificación constitucional | 2 |
| 1.1 Cambio constitucional | 2 |
| 1.2 Enmienda y reforma..... | 3 |
| 2 Control constitucional de las convocatorias a referéndum constitucional | 5 |
| 2.1 Alcance del control constitucional..... | 5 |
| 2.2 Control constitucional de los considerandos y del cuestionario de la convocatoria..... | 6 |
| 3 Problemas del dictamen ficto | 7 |
| 3.1 Referéndum constitucional de 2018 | 7 |
| 3.2 Inconstitucionalidad del término de 20 días de la LOGJCC..... | 8 |
| 3.3 Violación a la supremacía constitucional | 9 |
| 4 Conclusiones | 10 |
| 5 Referencias | 11 |

Introducción

El ensayo académico cuestiona la constitucionalidad del dictamen ficto. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), a partir de su artículo 99, desarrolla el control constitucional que debe ejercer la Corte Constitucional ante las iniciativas de reforma a la Carta Magna. El último inciso del artículo 105 de la LOGJCC, señala que, en caso de que no exista un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional dentro del término establecido, se entenderá que ha emitido dictamen favorable o también llamado “dictamen ficto”.

El problema consiste en que al existir un dictamen ficto es posible que pasen preguntas que, al ser aprobadas y al ser aplicadas, resulten inconstitucionales. Un dictamen favorable sin un verdadero control por parte de la Corte Constitucional puede conllevar a que el referéndum sea contrario a la Constitución de la República del Ecuador y que esta afecte derechos fundamentales. Suárez (2021, p. 17) afirma que la garantía de protección de los derechos fundamentales, que se busca realizar mediante el control de constitucionalidad, es evitada cuando existe un dictamen ficto.

Por tanto, el tema se concentra en analizar las consecuencias jurídicas que tendría el dictamen ficto en las convocatorias a referéndum. Finalmente, el problema del ensayo académico se resume en la siguiente pregunta: ¿es constitucional el dictamen ficto? Sobre la cuestión planteada, la posición personal sobre el problema es que el dictamen ficto es inconstitucional, toda vez que la falta de control por parte de la Corte Constitucional puede conllevar a que se planteen preguntas contrarias a la Constitución, lo que causaría graves daños a los derechos fundamentales.

El ensayo académico tiene como objetivo general investigar si el dictamen ficto es contrario a la Constitución. Con respecto al objetivo general, cabe plantearse los siguientes objetivos específicos:

1. Describir los aspectos conceptuales de los mecanismos de modificación constitucional.
2. Analizar el alcance del control constitucional que debe realizar la Corte Constitucional al cuestionario materia de referéndum.

3. Argumentar que contar con un dictamen favorable sin un verdadero control de la Corte Constitucional -dictamen ficto- podría conllevar a inobservar la supremacía y rigidez constitucional, ocasionando graves daños a los derechos fundamentales.

Este trabajo está estructurado de la siguiente manera: **(1)** se exponen los tipos de mecanismos de modificación constitucional, diferenciándolos y estableciendo los proponentes de cada uno de estos; **(2)** se desarrolla el control constitucional que debe ejercer la Corte Constitucional respecto de la convocatoria a referéndum, mediante el cual se analiza el alcance y requisitos de este control; y, **(3)** se razona sobre los problemas que conlleva el dictamen ficto.

1 Mecanismos de modificación constitucional

En este apartado se examinan brevemente los modelos de modificación constitucional; partiendo de la enmienda, la reforma y el cambio constitucional. Finalmente, se establecen quiénes son los proponentes de estos tipos de modificación constitucional.

1.1 Cambio constitucional

La Constitución contempla tres mecanismos para modificar la Carta Magna. Dos de ellos alteran parcialmente la Carta Magna y el otro la modifica completamente, la asamblea constituyente. Oyarte (2007, p. 34) indica que la asamblea constituyente es un organismo extraordinario designado por el pueblo, cuyo fin es la elaboración de una Constitución o la reforma de esta. Referido mecanismo se encuentra entre los métodos democráticos de elaboración o de reforma de una Constitución, esto, ya que el poder constituyente reside en el pueblo y sólo este puede darse una Constitución (Cumplido y Nogueira, 1990, p. 136).

Este mecanismo constitucional puede ser ejecutado por ciertos actores y bajo determinados lineamientos. El artículo 444 de la Constitución señala que se lo ejerce mediante una consulta popular, la cual puede ser solicitada por (i) el presidente de la República, (ii) por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o (iii) por el doce por ciento de las personas inscritas en el padrón electoral. Una vez que la consulta popular

haya sido aprobada, los representantes del órgano extraordinario deberán ser elegidos -su forma de elección se determinará en la consulta popular-. La nueva carta fundamental entra en vigor luego de que haya sido aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos (Constitución, 2008).

1.2 Enmienda y reforma

De la misma manera se cuenta con procedimientos democráticos a fin de modificar parcialmente la Constitución, estos son la enmienda y la reforma. En la mayoría de las ocasiones estos han sido entendidos como sinónimos, pero que en la realidad difieren una con la otra. Rolón (2010, p. 110) señala que tanto la enmienda como la reforma ostentan fundamentos, procedimientos y objetivos distintos.

El Diccionario de la Real Academia Española (2001, p. 921) define a la enmienda como la “propuesta de variante, adición o reemplazo de un proyecto; dictamen informe o documento análogo”. Esta definición es evidente cuando se lee el texto constitucional en su artículo 441, señalando que se la podrá realizar siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- i. No modifique la estructura fundamental de la Constitución;
- ii. No afecte los elementos constitutivos del Estado;
- iii. No creen restricciones a los derechos y garantías; y,
- iv. No alteren el procedimiento de reforma de la Constitución.

Por el contrario se encuentra la reforma, la cual significa que se reemplaza por otra una de las normas o cuerpo de normas de la Carta Magna (Borja, 2011, p. 87). Aquello, es indiscutible con lo referido en el artículo 442 de la Constitución. De la misma manera que en la enmienda, se implantan “requisitos” a fin de que la misma sea factible, estableciendo que esta (i) no se deduzca en una restricción en los derechos y garantías y que, (ii) no cambie el procedimiento de reforma de la Constitución.

Las diferencias entre estos dos mecanismos no terminan allí, ya que sus divergencias también se encuentran en cuanto a quiénes tienen la iniciativa para proponerlo y bajo qué condiciones la pueden hacer. Esta diferencia también se sitúa en la

Constitución. La enmienda puede ser solicitada por el presidente de la República o por la ciudadanía, mediante la convocatoria a un referéndum. Este último, la ciudadanía, puede activar el mecanismo popular siempre y cuando cuente con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el padrón electoral (Constitución, 2008, art. 441).

Asimismo, el mecanismo de enmienda también puede ser impulsado por la Asamblea Nacional. La iniciativa debe contar con un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la función legislativa. El proyecto, si cuenta con el respaldo antes mencionado, se discutirá en dos debates, el último realizándolo en los treinta días siguientes al año de ejecutado el primero. Para la aprobación de la enmienda se requiere de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura (Constitución, 2008, art. 441).

La reforma también podrá ser activada por los actores antes mencionados. Es decir, por iniciativa del presidente de la República, a solicitud de la ciudadanía -con el respaldo del uno por ciento del padrón electoral- o por resolución admitida por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. Al igual que la enmienda, los proponentes de la reforma deben cumplir con determinadas exigencias constitucionales.

Las iniciativas de cualquiera de los tres actores antes referidos deben ser tramitadas por la legislatura. Al igual que la enmienda, la propuesta de reforma se la realiza en dos debates, pero con una diferencia en el intervalo de cada uno de estos, ya que en este caso se lo hace luego de 90 días de realizado el primer debate. Importante señalar que la reforma constitucional no entra en vigor con la sola aprobación de la Asamblea Nacional, ya que posterior a esta anuencia, se debe convocar a un referéndum para que la misma sea ratificada o no por parte del mandante (Constitución, 2008, art. 442).

Con lo analizado anteriormente, es evidente que los mecanismos de reforma constitucional concluyen en un factor común, la decisión del soberano. Pero, este pronunciamiento se podría ver viciado, ya que la propuesta de pregunta -y sus anexos- podrían ser contrarias a la Carta Magna. Es por ello que la normativa prevé esto y estipula un control por parte del máximo órgano constitucional, la Corte Constitucional.

2 Control constitucional de las convocatorias a referéndum constitucional

El control constitucional es el grupo de instituciones y procedimientos predestinados a asegurar la supremacía de la Constitución, a garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos de una sociedad, así como posibilitar la ejecución de las reglas, principios, valores e instituciones propias del Estado constitucional democrático (Quinche, 2013, p. 1). Benavides (2018, p.17) señala que el control de constitucionalidad es primordial a fin de resguardar los procedimientos que garantizan la supremacía constitucional de las meras coyunturas políticas.

En Ecuador la única vía de control, ante las iniciativas de reforma de la norma fundamental, es la judicial. La Constitución de 2008 deja este control en manos de la Corte Constitucional. Ese control se lo ejerce *a priori* y *aposteriori*, es decir, (i) en la calificación previa de vía y contenido del proyecto, y (ii) mediante la demanda de inconstitucionalidad (Quintana, 2019, p. 89). Para el análisis del problema jurídico planteado en el presente ensayo, se desarrolla exclusivamente el control *a priori*.

2.1 Alcance del control constitucional

Conforme a lo señalado en párrafos anteriores, el control constitucional es efectuado por la Corte Constitucional. El máximo órgano constitucional efectúa un control formal de la convocatoria a referendo, mediante el cual se verifica el cumplimiento de reglas procesales, la competencia para poder ejercer este mecanismo de reforma y la garantía plena de la libertad del elector (LOGJCC, 2009, art. 103).

A fin de dar cumplimiento con las reglas procesales, los proponentes deberán remitir el proyecto normativo a la Corte Constitucional, esto, previo a que se expida el decreto, se de inicio a la recolección de firmas, o se empiece con el proceso de aprobación legislativa. Aquello, dependerá de quién sea el proponente del cambio constitucional. Importante indicar que el ponente del proyecto debe anexar un escrito sugiriendo a la alta magistratura el procedimiento a seguir, el cual debe encontrarse debidamente motivado (LOGJCC, 2009, art. 100).

Como ya se desarrolló en el capítulo anterior, quienes cuentan con la competencia para activar este mecanismo constitucional es el presidente de la República, la ciudadanía y la legislatura, conforme los lineamientos antes mencionados. Finalmente, la Corte ha de verificar la libertad plena del elector, fundamentalmente, que en los considerandos introductorios y las interrogantes con sus anexos cumplan con las cargas de “claridad y lealtad” (Quintana, 2019, p. 103). La Corte Constitucional (2011) mediante dictamen No. 001-DCP-CC-2011 señaló que “[l]a claridad se refiere al uso de un lenguaje universal, claro y comprensible, que por sí mismo sea explícito y no requiera de mayores esfuerzos para su cabal entendimiento. La lealtad no es más que lo sometido a consulta popular guarde conformidad con la Constitución; exige también, evitar que por cualquier medio se engañe al elector”. Estas cargas son verificadas mediante lo establecido en la LOGJCC, tanto para los considerandos como para el cuestionario propuesto.

2.2 Control constitucional de los considerandos y del cuestionario de la convocatoria

A fin de que el dictamen sea favorable, la Corte Constitucional verificará, en los considerandos, que no se induzca en las respuestas, que exista relación entre los objetivos que se mencionan en la introducción de las preguntas y el texto sometido a consulta, y que, se aplique un lenguaje neutro, sencillo, sin la implementación de enunciados innecesarios (LOGJCC, 2009, art. 104).

Posterior a aquello, la Corte analiza el cuestionario que ha de ponerse en consideración de los electores. Aquí es donde se verifica que las preguntas se refieran a una sola cuestión -a menos que exista interrelación-, que no se dé la aprobación o rechazo en bloque, y que la propuesta modifique el ordenamiento jurídico, sin que la misma beneficie un proyecto político (LOGJCC, 2009, art. 105).

Es decir, el control constitucional se lo realiza en los considerandos de las preguntas, así como en el cuestionario. Este control se lo plasma como una posibilidad y no como una aseveración fáctica, ya que la Corte Constitucional, una vez que se haya sido ingresada la solicitud de dictamen, debe pronunciarse dentro del término de veinte días. Si no lo realiza dentro de ese tiempo, se entenderá que existió un dictamen favorable, es decir, un dictamen ficto (LOGJCC, 2009, art. 105).

Pero, el constituyente estableció el control constitucional con un objetivo. Hamilton en sus escritos y Marshall en su fallo, argumentan que la revisión judicial se establece sobre la obligación de los jueces de garantizar la supremacía constitucional; de ese modo, se resguarda la voluntad del pueblo que se manifestó en la Constitución (Gargarella, 1996, p. 79). Respecto a aquello, en el siguiente capítulo se expondrán los argumentos que sustentan los problemas que puede generar un “dictamen ficto”.

3 Problemas del dictamen ficto

El último inciso del artículo 105 de la LOGJCC es claro al otorgarle a la magistratura el término de veinte días a fin de que emita su dictamen de constitucionalidad. Transcurrido este tiempo, la consecuencia legal es que se sanciona la inactividad del órgano de control a través de la emisión de un dictamen favorable tácito. Un claro ejemplo de lo antes mencionado es lo sucedido en el referéndum de 2018.

3.1 Referéndum constitucional de 2018

En el referéndum de 2018 impulsado por el ex presidente de la República, Lenín Moreno, no contó con un dictamen por parte de la Corte Constitucional. El diario El Comercio en un editorial de 2017 titula “Lenín Moreno pide al CNE que llame a la consulta sin falle de la Corte”. En citado editorial la exlegisladora María Paula Romo señala que “[e]fectivamente, la CC superó en mucho el plazo legal, con lo que la consulta popular se entiende como autorizada”. El cuestionario propuesto por el exmandatario se encontraba conformado por cinco preguntas de referéndum y dos preguntas de consulta popular (El Universo, 2017, párr. 4).

La pregunta tres -de referéndum- proponía que se elija en las urnas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Constitucional (CPCCS), exponiendo que la idea era una reconfiguración total del funcionamiento de este organismo (El Comercio, 2018, párr. 1). El 4 de febrero de 2018 se llevó a cabo el referéndum y la consulta popular. El resultado fue la aprobación de la propuesta hecha, dentro de la cual se encontraba la referida pregunta. Posterior a esto, el expresidente remitió a la legislatura el proyecto de “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana

y Control Social, para la Aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum celebrado el 4 de febrero del 2018” (LOAPT), la cual luego de su debido tratamiento fue aprobada y publicada.

La LOAPT cuenta con varias contradicciones en relación con el texto constitucional, como la exigencia establecida en su artículo 3, al señalar que para poder postularse como candidato al CPCCS se debe poseer título de tercer nivel. La disposición limita el derecho constitucional de elegir y ser elegido establecido en el artículo 61 de la Constitución (Barrionuevo, 2019, p. 49). Estas discordancias surgen por la falta de control del máximo órgano constitucional, lo que provocó que a posterior se emita una normativa que restringe derechos fundamentales.

3.2 Inconstitucionalidad del término de 20 días de la LOGJCC

La alta magistratura ecuatoriana mediante dictamen emitido en 2019 ha señalado que “el propósito de esta norma es imponer a la Corte Constitucional un límite temporal para que se pronuncie respecto de una manifestación de democracia directa, sin que su omisión o retardo injustificado pueda provocar una afectación al derecho de participación de los ciudadanos a ser consultados”. Es evidente que este presupuesto normativo protege el derecho a la participación, ya que sería inaceptable que un ejercicio de expresión popular quedase truncado por la inacción del órgano jurisdiccional (López, 2021, p. 191). Suarez (2019, p. 16) ha indicado que esta especie de “silencio constitucional positivo” tendría el propósito de proteger a los ciudadanos y garantizar el ejercicio de su derecho a ser consultados. En este marco de ideas, la Corte Constitucional ha afirmado que este dictamen le “priva de competencia [...] para pronunciarse o emitir un juicio de constitucionalidad respecto de las propuestas cuya tramitación haya excedido el término previsto en aquel enunciado normativo”.

Pero, a través de este mecanismo no sólo se busca garantizar el ejercicio pleno del elector, sino que -primordialmente- verificar que las preguntas no incurran en violaciones constitucionales, como se analizó en párrafos anteriores (Corte Constitucional, 2021). Es claro que el constituyente dispuso este control de constitucionalidad sobre las preguntas a ser planteadas al elector a fin de garantizar que las decisiones mayoritarias que se

pueden adoptar no quebranten el orden constitucional y, mucho menos, perturben derechos de grupos minoritarios (Polo, 2018, p. 77).

Y, justamente, el fin de garantizar los derechos de las mayorías podría ser desechado cuando la norma infra legal -LOGJCC- establece un plazo. El periodo de tiempo instaurado en la LOGJCC fue determinado por el legislador, el constituyente únicamente estableció el control como un requisito obligatorio previo para que se dé este ejercicio de democracia directa. Por lo que, la supremacía constitucional en el presente caso está siendo transgredida.

3.3 Violación a la supremacía constitucional

En el pasado, la soberanía era ejercida únicamente por el monarca, quien actuaba ilimitadamente. En la actualidad, con la vigencia de las constituciones, todo acto del Estado debe estar enmarcado a los contenidos y límites que estas recogen. Las constituciones son supremas por los valores y principios que estas albergan. Es decir, la Constitución no es fundamental por su carácter de norma fundante, sino que lo es por los elementos que contiene para que incida en la vigencia y protección de los derechos fundamentales (Del Rosario, 2011, pp. 102 y 115).

Justamente, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador recoge lo señalado en el párrafo anterior. Mencionado artículo indica que las normas y los actos del poder público deberán mantener sintonía con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Es evidente que el “dictamen ficto” es lejano a las disposiciones constitucionales, ya que estas establecen un control constitucional obligatorio, y la norma infra legal la deja como una mera posibilidad al establecerle un plazo.

En este caso, la supremacía constitucional de la Constitución de la República del Ecuador está siendo violentada al no permitirle que ese elemento -el control constitucional- incurra en la vigencia y protección de los derechos fundamentales. También, no es menos cierto, que lo señalado en líneas anteriores es solamente una posible consecuencia, ya que si la Corte Constitucional cumple con el tiempo establecido en la LOGJCC se está ejerciendo el control y por ende se está resguardando los derechos

fundamentales. Pero, casos han sucedido -como el ya citado en párrafos anteriores- y de esos casos se ha demostrado lo perjudicial que resulta tener una norma infra legal por fuera de la estructura de la Carta Magna.

Es evidente que el propósito con el que fue establecido el control constitucional del referéndum es coartado con el dictamen ficto. La vigencia de esta norma legal puede ocasionar que las normas constitucionales que prevén los límites para los mecanismos de reforma constitucional terminen vacías de contenido (Guerrero y Yépez, 2021, p. 209). Es decir, este “silencio positivo constitucional” puede llegar a vulnerar la supremacía constitucional, quebrantando los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna. Por lo que, el inciso final del artículo 105 de la LOGJCC debe ser declarado inconstitucional.

4 Conclusiones

De la investigación realizada sobre el dictamen ficto en el referéndum constitucional, se pueden extraer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. La Constitución de la República del Ecuador contempla tres mecanismos para reformar la Carta Magna; la enmienda, la reforma y la asamblea constituyente. Los dos primeros, la enmienda y la reforma, modifican parcialmente la Constitución. Mientras que, la asamblea constituyente, consiste en la redacción de una nueva Constitución.

2. Los mecanismos de reforma constitucional concluyen en un factor común, la decisión del soberano. Este pronunciamiento pudiese ser viciado, ya que podría ser contraria a la Carta Magna. Es por lo que la normativa prevé esto y estipula un control por parte del máximo órgano constitucional, la Corte Constitucional.

3. En Ecuador la única vía de control es la judicial. Ese control se lo puede ejercer con anterioridad a la posible reforma o, a posterior de esta. El control con anterioridad consiste en verificar la calificación previa de vía y el contenido del proyecto. En tanto que el control posterior se lo puede realizar mediante la presentación de una demanda de inconstitucionalidad.

4. En el control que ejerce la Corte Constitucional con anterioridad, es decir, el de la convocatoria a referéndum, se verifica el cumplimiento de reglas procesales, la

competencia para poder ejercer este mecanismo de reforma y la garantía plena de la libertad del elector.

5. Este dictamen de constitucionalidad debe ser emitido dentro del término de veinte días. Si no se lo realiza dentro de ese tiempo, se entenderá que existió un dictamen favorable por parte de la alta magistratura, es decir, un “dictamen ficto”.

6. El control de constitucionalidad se lo estableció a fin de garantizar que las decisiones mayoritarias que se pueden adoptar no quebranten la supremacía y rigidez constitucional, así como no perturben derechos fundamentales. Las decisiones de las mayorías no pueden afectar la institucionalidad y los derechos de grupos minoritarios.

7. El dictamen ficto vulnera la supremacía constitucional, lo que se traduce en el posible quebrantamiento de los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna. Al no existir un verdadero control por parte de la Corte Constitucional, se puede proponer al soberano cuestiones contrarias a la Constitución, lo que, al ser aprobado por el pueblo, puede conllevar a admitir un sinnúmero de normativas inconstitucionales. Un claro ejemplo de aquello es lo sucedió en el referéndum de 2018 y la posterior aprobación de leyes contrarias a la Constitución.

5 Referencias

4.1 Libros y artículos

Barrionuevo, L. (2019). *Inconstitucionalidad del sistema electoral del consejo de participación ciudadana y control social* (tesis de pregrado). Universidad de las Américas, Quito.

Benavides, J. (2016). *Reforma Constitucional y Límites en la Constitución Ecuatoriana de 2008* (tesis doctoral). Universidad de Sevilla, Sevilla.

Borja, R. (2011). *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito: Digital Press.

Cumplido, F. y Nogueira, H. (1990). *Teoría de la Constitución*. Santiago: Universidad Nacional Andrés Bello.

El Comercio. (17 de enero de 2018). Foro-Pregunta 3: Se propone que se elija en las urnas al Consejo de Participación. Recuperado el 03 de septiembre de 2022 de <https://www.elcomercio.com/actualidad/pregunta-cpccs-consulta-voto-autoridades.html>

El Comercio. (29 de noviembre de 2017). Lenín Moreno pide al CNE que llame a la consulta sin fallo de la Corte. Recuperado el 03 de septiembre de 2022 de <https://www.elcomercio.com/actualidad/leninmoreno-cne-consulta-decreto-ecuador.html>

El Universo. (03 de octubre de 2017). ¿Cuáles son las siete preguntas de la consulta popular y el referéndum en Ecuador? Recuperado el 03 de septiembre de 2022 de <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/10/03/nota/6413752/cuales-son-siete-preguntas-consulta-popular-referendum-ecuador/>

Gargarella, R. (1996). *La justicia frente al gobierno*. Barcelona: Editorial Ariel.

Guerrero, J. y Yépez, M. (2021). Los límites materiales de la consulta popular en el Ecuador. *USFQ Law Review*, 2, 183-211.

López, S. (2021). El control de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares en la Corte Constitucional ecuatoriana. *IUS Constitutionale. Revista de Derecho Constitucional*, 1, 169-195.

Oyarte, R. (2007). La Asamblea Constituyente. *FORO Revista de Derecho*, 7, 33-49.

Polo, E. (2018). El ámbito del control constitucional sobre la convocatoria a consulta popular en el Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional*, 2, 73-90.

Quinche, M. (2013). *El control de constitucionalidad*. Bogota: Universidad del Rosario.

Quintana, I. (2019). *Limitaciones y Control de la Reforma Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe.

Rodríguez, R. (2011). *La supremacía constitucional: naturaleza y alcances*. Chía: Universidad de La Sabana.

Rolón, J. (2010). Derecho Constitucional: “Reforma y enmienda de la Constitución”. *Revista Jurídica. Investigación en ciencias jurídicas y sociales*, 1, 107-125.

Suárez, E. (2021). Consulta popular: cambio de precedente constitucional y dictamen “ficto”. *IUS Constitutionale. Revista de Derecho Constitucional*, 2, 11-24.

4. 2 Cuerpos normativos

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas: Registro Oficial 490, Suplemento, del 13 de julio de 2011, Registro Oficial 653, Primer Suplemento, del 21 de diciembre de 2015 y Registro Oficial 180, Suplemento, del 14 de febrero de 2018.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro

Oficial Suplemento 52 de 10 de enero de 2018.

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la Aplicación de la pregunta 3 del referéndum celebrado el 04 de Febrero de 2018. (2018). Registro Oficial 207 de 23 de marzo de 2018.

4.3 Jurisprudencia

Dictamen de constitucionalidad 0001-12-CP y 0008-15-CP. (2019) Registro Oficial (Corte Constitucional, 18 de marzo de 2019).

Dictamen de constitucionalidad 0001-17-CP. (2019) Registro Oficial (Corte Constitucional, 18 de marzo de 2019).

Dictamen de constitucionalidad 7-20-CP/21. (2021) Registro Oficial (Corte Constitucional, 27 de enero de 2021).